

## **RESPETEMOS EL DERECHO A MORIR CON DIGNIDAD \***

*Let us respect the right to die with dignity*

### **Cómo citar / Citation**

Quicios Molina, M<sup>a</sup> S. (2025).

Respetemos el derecho a morir con dignidad (Tribuna)

*Cuadernos de Derecho Privado, 13*, pp. 2-10

### **Resumen**

¿Tiene un padre interés legítimo en recurrir ante los tribunales de justicia la resolución administrativa que autoriza a su hija, mayor de edad y capaz, a recibir ayuda para morir? ¿Tienen, otros terceros, interés legítimo? Esta cuestión está siendo objeto de debate en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, donde se han dictado resoluciones judiciales distintas y se está a la espera del pronunciamiento de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que ha admitido a trámite un recurso de casación en un procedimiento especial de protección de derechos fundamentales. El caso más conocido es el de una joven de 24 años, con lesión de médula y padecimientos graves, cuyo padre cuenta con la representación jurídica de una asociación cristiana en el procedimiento de defensa de derechos fundamentales iniciado. La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, no contempla expresamente este trámite judicial, y la legitimación activa del padre se ha fundamentado en el control de la legalidad que su intervención garantiza, frente a la tesis de que solo estaría justificada la legitimación del padre cuando careciera de la suficiente capacidad la persona titular del derecho a la vida. El Tribunal Constitucional dejó abierta la cuestión en su Sentencia 19/2023.

### **Palabras clave**

*Eutanasia; autonomía personal; protección de derechos fundamentales; interés legítimo de terceros; relación paterno-filial.*

### **Abstract**

Does a father have a legitimate interest in appealing before the courts of justice against the administrative decision authorising his daughter, who is of legal age and capable, to receive assistance in dying? Do other third parties have a legitimate interest? This issue is currently being debated in the contentious-administrative jurisdiction, where different

---

\* Agradezco a la profesora Esther Farnós, de la Universidad Pompeu Fabra, toda la ayuda prestada para acceder a las fuentes de información en las que se basan las opiniones expuestas en esta Tribuna.

judicial decisions have been handed down and a ruling is awaited from the Third Chamber of the Supreme Court, which has admitted an appeal in cassation in a special procedure for the protection of fundamental rights. The best-known case is that of a 24-year-old woman with spinal cord injury and serious ailments, whose father is represented by a Christian association in the proceedings to defend fundamental rights. Organic Law 3/2021 of 24 March, regulating euthanasia, does not expressly provide for this legal procedure, and the father's standing to sue has been based on the control of legality that his intervention guarantees, as opposed to the argument that the father's standing would only be justified if the person entitled to the right to life lacked sufficient capacity. The Constitutional Court left the question open in its Judgment 19/2023.

### ***Key words***

*Euthanasia; personal autonomy; protection of fundamental rights; legitimate interests of third parties; parent-child relationship.*

1. Noelia (no es un nombre ficticio) pidió ayuda para morir en el mes de abril de 2024, con 23 años, amparada por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. La lesión de su columna vertebral, sufrida como consecuencia de un intento de suicidio previo, genera, de manera irreversible, dolores diversos de difícil control farmacológico, padecimientos que se califican, en los informes médicos emitidos, como graves, crónicos, constantes e imposibilitantes, sin que exista posibilidad de mejora con los medios terapéuticos actuales (es el llamado “contexto eutanásico” regulado por el artículo 5 de la ley).

Casi dos años después, Noelia no ha recibido esa ayuda para morir con dignidad, a pesar de haber mantenido su decisión inicial y obtenido, en julio de 2024, el informe favorable de la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña, que reunida en pleno estimó que concurrían los requisitos exigidos por la LO 3/2021, de 24 de marzo. Noelia tiene la capacidad de obrar suficiente para tomar esa decisión, o más concretamente, se cumplen las exigencias de la ley respecto a que la decisión sea autónoma, tomada por una persona capaz y consciente (arts. 4 y 5) -así se ha considerado probado-. Su padre no quiere que muera, y el proceso judicial iniciado contra esta resolución de la Administración sigue en marcha. La historia ha merecido la atención de los medios de comunicación, que en diversas noticias han informado a la opinión pública de las

circunstancias personales y familiares, ciertamente dramáticas y extremas, que rodean el caso. Se ha incidido en que los padres perdieron la tutela siendo Noelia adolescente, que ahora su padre la visita regularmente en la residencia médica en la que vive, pero estos detalles relativos a la relación más o menos intensa entre un parente y su hija no creo que deban ser relevantes para decidir la cuestión que nos ocupa (ya adelanto mi posición): si se reconoce la capacidad de una persona para pedir con autonomía la ayuda para morir, y el sufrimiento padecido es extremo, intolerable para la persona, como exige la ley, ni la madre más devota estaría legitimada, con carácter general, para oponerse al libre desarrollo de la personalidad que supone esa decisión. Recordemos este pasaje de la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/2023, de 22 de marzo de 2023 (BOE de 25 de abril de 2023), que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diputados del Grupo parlamentario Vox contra la LO 3/2021, de 24 de marzo: el derecho a la vida debe leerse en conexión con los preceptos contenidos en los artículos 1.1, 10.1 y 15 de la Constitución, y “ser interpretado como cauce de ejercicio de la autonomía individual sin más restricciones que las justificadas por la protección de otros derechos o intereses legítimos”; de modo que “los bienes y derechos constitucionales que inciden en el derecho a la vida, interpretados de modo sistemático, determinan el alcance de los deberes de protección del Estado y fundamentan la posibilidad de su restricción”.

2. El padre de Noelia interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña, recurso que fue inadmitido por Sentencia de 14 de marzo de 2025, del Juzgado número 12 de Barcelona, al entender que el recurrente carece de interés legítimo al no invocar un derecho fundamental propio ni estar justificada la defensa del derecho a la vida de su hija, con capacidad suficiente para consentir la eutanasia. Ha de tenerse en cuenta que, en este caso, así como en el que después citaré, se recurre por el parente de acuerdo con el procedimiento especial de los artículos 114 a 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por posible vulneración del derecho a la vida (artículo 15 de la Constitución), y se invoca el artículo 19.1.a) de dicha ley en cuanto a la legitimación activa, por tener un interés legítimo. Y ha de tenerse también en cuenta que, de acuerdo con la disposición adicional quinta de la LO 3/2021, de 24 de marzo, los recursos a los que se refieren los artículos 10.5 y 18.a), contra resoluciones desfavorables de la solicitud de ayuda para morir (nada que ver con el objeto del recurso que ahora nos ocupa), se

tramitarán por el procedimiento previsto para la protección de los derechos fundamentales de la persona en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

3. El padre recurrió en apelación ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que en Sentencia de 19 de septiembre de 2025 (n.º 3048) lo estima parcialmente porque le reconoce legitimación activa para oponerse a la resolución administrativa; pero el recurso se desestima en cuanto al fondo del asunto porque quedan acreditados todos los requisitos necesarios para que proceda la prestación de la ayuda para morir con dignidad. Sobre la cuestión de la legitimación activa del padre, que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ya había reconocido en su Sentencia n.º 1187/2025, de 1 de abril, en otro caso semejante en lo esencial al de Noelia, se realizan afirmaciones muy discutibles sobre las que habrá que meditar por la doctrina.

- “Debe también puntualizarse que no cabe en modo alguno descartar de manera genérica e indiscriminada la legitimación judicial de los padres como ejercitantes de un interés legítimo -propio y no abstracto- en que sus hijos permanezcan con vida y, por ello, el resultado del procedimiento orientado a facilitar su ayuda a morir. Ejercitada judicialmente la acción de protección del derecho fundamental de la vida -no así directamente la vida familiar, que no es un derecho fundamental-, los padres pueden tener un interés legítimo en torno a ello, aun cuando no resulten titulares de ese derecho a la vida ajena, e incluso, dependiendo del contexto, una obligación legal de actuar en ese objetivo. Se trata de un interés propio que, incluso, puede entrar en colisión con las preferencias, en este caso de la hija, sin que ello elimine la pervivencia de ese valor autónomo”. ¿Interés propio en defender el derecho a la vida de otra persona, quien ha ejercido autónomamente su derecho personalísimo a morir con dignidad, que queda reducido en el texto a una mera preferencia? No alcanzo a imaginarlo como principio.

- “Las peculiaridades del procedimiento legalmente establecido para la eutanasia y, sobre todo, la trascendencia del objeto en juego, son determinantes de algunas de las consecuencias que venimos a asumir. Excluidos los padres por el legislador de cualquier participación en el procedimiento administrativo previo, no puede compatibilizarse con el sentimiento más elemental de la justicia que el silencio normativo existente tampoco les permita acudir a la vía judicial frente a o que consideren vulneraciones legales flagrantes, que avoquen al inexorable fin de la vida de sus hijos”. Peligroso argumento el

de la justicia, siempre, por ello no sugiero qué sería justo en mi opinión en estos casos (resulta innegable la injerencia de terceros en el ejercicio de un derecho de la personalidad, difícilmente justificable por más cercanos que estemos los padres a los hijos, y a la inversa). Son los derechos fundamentales que ha tratado de proteger el legislador, de manera razonable, los que deben inspirar la interpretación de las normas aplicables a todas las cuestiones discutidas en relación con la eutanasia; ahí radicaría la justicia sin discusión.

- “Somos conscientes, sea como fuere, de que la mencionada postergación de la ejecución de una resolución administrativa positiva respecto de la eutanasia puede generar insatisfacción en la persona que la ha solicitado”, pero se trata de un efecto que los órganos judiciales no pueden evitar ya que resulta aplicable el régimen de protección jurisdiccional de derechos fundamentales en el orden contencioso-administrativo. En mi opinión, que no exista ninguna singularidad en la regulación de la materia es una afirmación demasiado simple, como algo desconsiderado hacia el sufrimiento ajeno reducir a una mera “insatisfacción” lo que puede sentir la persona solicitante de ayuda para morir con dignidad.

-Como el padre está ahora ayudando a la hija y ésta quiso que fuera informado de su decisión, la situación “refleja un interés innegable del padre en que su hija permanezca con vida y en que el presente recurso resulte estimado, circunstancia que le afecta personalmente hasta el punto de que la ejecución de la resolución le supondría un cambio en su vida diaria de total trascendencia en muy diversos planos, sin que pueda compartirse la reducción de la posición del ahora apelante a una mera divergencia ideológica. A ello se une que su posición procesal se basa en la ausencia de capacidad de su hija para decidir sobre el acceso a la eutanasia y la inexistencia de los requisitos legales para tal autorización”. Lo primero supone degradar de manera intolerable el derecho fundamental a morir con dignidad, pues es obvio que nadie puede realizarse a costa del sufrimiento de otra persona; lo segundo supone una enmienda a la totalidad de todo el procedimiento administrativo, que tampoco es de recibo.

4. En fin, el padre de Noelia puede interponer recurso de casación contra esta decisión del pasado septiembre del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (leo en las informaciones periodísticas que la asociación que le presta asistencia jurídica lo hará - Abogados Cristianos-). La Sala Tercera del Tribunal Supremo estudiará en todo caso la cuestión controvertida, porque ya tiene pendiente de decisión un recurso de casación que

la plantea: ¿tienen legitimación el padre o la madre de una persona a la que se le ha reconocido la prestación de ayuda a morir con dignidad para impugnar la resolución administrativa? ¿Tienen otras personas esta legitimación?

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Auto de 5 de noviembre de 2025, ha admitido a trámite el recurso de casación n.º 4557/2025 interpuesto por Administración (Generalitat de Cataluña), contra esa otra resolución de la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que ya he mencionado, en el caso de un hombre de 54 años con suficiente capacidad de obrar para decidir, cuyo padre también se opone a la prestación de ayuda para morir. La Comisión de Garantía y Evaluación la autorizó el 18 de julio de 2024; el padre presentó recurso contencioso-administrativo, que fue inadmitido por el auto n.º 465/2024, de 7 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Barcelona, en el procedimiento de protección de derechos fundamentales (n.º 378/2024). En este auto se combaten las dos líneas de defensa del padre para defender su interés legítimo: como titular de un derecho a exigir del Estado que vele por las personas vulnerables, a lo que el Juzgado responde que el ordenamiento prevé en distintos ámbitos las instituciones necesarias para velar por las personas vulnerables (como las medidas civiles de prestación de apoyos), y como padre que no ha intervenido en la resolución demasiado apresurada del expediente administrativo, al que no se le informó por expreso deseo de su hijo, que según el auto del juzgado no tiene una buena relación con aquel.

En esta otra sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia se realizan afirmaciones que deben anotarse también, sobre si el interés legítimo de un padre puede conectarse con el número de horas que pasan juntos, por la mera existencia o no de convivencia o de la percepción subjetiva del hijo de que su relación es más o menos buena. Llegando a afirmarse que “incluso en situaciones de desencuentro o conflictos familiares prolongados podría permanecer la esencia de la preocupación paternofilial que justifica la integridad de esa esfera jurídica refleja de la legitimación procesal: el afecto, el deseo de que su hijo se encuentre en las mejores condiciones posibles y el de que su bienestar esté garantizado; todo ello llevado a un grado superior que el de un mero allegado, y siempre planteado desde el prisma del mantenimiento de la integridad jurídica de los derechos de los padres”.

En su auto de admisión del recurso de casación, el Tribunal Supremo ha centrado con estos términos la cuestión debatida: se trata de “determinar cuáles son los requisitos y circunstancias que permiten establecer la concurrencia de un interés legítimo de un tercero (en este caso, un progenitor), con el fin de reconocer su legitimación en un procedimiento judicial en relación con el reconocimiento de la prestación de eutanasia, a instancias de un solicitante mayor de edad con plenas capacidades para decidir sobre su vida”.

La cuestión presenta interés casacional objetivo, efectivamente, para la formación de la jurisprudencia, como defiende el Tribunal Supremo, y las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de análisis son los artículos 10.1 y 15 de la Constitución Española, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que los desarrollan; los artículos 10 y 18 y la disposición adicional quinta de la LO 3/2021, de 24 de marzo, y el artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. La puerta a esta espinosa pregunta la dejó abierta el Tribunal Constitucional, que en su Sentencia 19/2023, de 22 de marzo de 2023, ya citada, declaró la aplicación del artículo 19.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa aunque no se haya previsto expresamente, en la ley sectorial, respecto de resoluciones favorables: quien ostente un derecho o interés legítimo estará legitimado para la impugnación judicial de las resoluciones administrativas que reconocen la prestación de ayuda respecto al “incumplimiento de las condiciones legales para el reconocimiento administrativo de este derecho -por vicios de voluntad en la solicitud del paciente, por la no concurrencia de los supuestos fácticos que justifican la prestación eutanásica o, entre otras hipótesis concebibles, a causa de irregularidades invalidantes en el curso del procedimiento”. Legitimación para recurrir resoluciones favorables acordadas por la comisión de garantía y evaluación (artículo 18 LO 3/2021), que se une a la institucional del Ministerio Fiscal, en particular en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional no aclara quiénes ostentarían un derecho o interés legítimo salvo por la mención de los objetivos que perseguirían los legitimados, que por su amplitud dan pie para defender (como hace el Ministerio Fiscal en el caso resuelto por la Sentencia del Tribunal Superior de Cataluña n.º 1187/2025, de 1 de abril) que se está pensando en familiares o allegados, es decir, “personas del entorno cercano al afectado que puedan conocer su evolución y circunstancias y, por tanto, estén en condiciones de

discutir o poner en duda las premisas fácticas y los requisitos sobre los que se asienta el referido derecho prestacional". Por ejemplo, un padre podría intentar convencer al tribunal de que el sufrimiento de su hijo no es intolerable y por ello no tiene derecho a recibir ayuda para morir.

Carece, en mi opinión, de lógica argumentativa interpretar que el interés legítimo derivaría del imprescindible control de la actuación de la Administración (que por definición siempre está sujeta al control de los tribunales *ex artículo 106.1 de la Constitución*) cuando la ley específica que regula esta actuación no prevé la intervención de familiares o allegados en el trámite administrativo (por respeto al derecho a la intimidad personal y, sobre todo, primando la naturaleza personalísima del derecho a la vida), ni siquiera para evitar o reducir el riesgo de que la Administración, a pesar de extremar las precauciones que establece la ley, no advierta un vicio de la voluntad de la persona solicitante o que no concurren en realidad los supuestos fácticos que justifican la eutanasia, o que se producen irregularidades invalidantes en el curso del procedimiento.

Desde luego el control judicial de la actuación de la administración debe conseguirse, pero limitando el círculo de personas legitimadas para impetrar una intervención judicial que, necesariamente, va a alargar el sufrimiento extremo que, a priori, se ha constatado que concurre en el expediente administrativo. Si cualquier familiar o allegado (concepto jurídico indeterminado) puede poner en duda un procedimiento que cuenta, a priori, con las debidas garantías, derechos como el de no informar a nadie sobre la decisión tomada serían papel mojado.

El concepto concreto de "interés legítimo" para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa una autorización administrativa para recibir la ayuda a morir con dignidad, con base en el concepto general del artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, debe ser conforme con la miríada de derechos, principios y garantías a los que atiende la LO 3/2021. Es cierto que se puede tener interés legítimo, aunque no se haya intervenido en el expediente administrativo, pero evidentemente porque se tenga un interés propio que ha podido ser afectado o conculcado en ese expediente administrativo; no porque se tenga un interés familiar o un interés general en el respeto de la legalidad.

Desde luego no comarto en absoluto un concepto de interés legítimo como el que argumenta el padre del solicitante de ayuda de 54 años, según se narra en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 1 de abril de 2025 (rezuma un paternalismo

que no se compadece en absoluto con el concepto actual de personalidad): que los padres pueden actuar en defensa de los derechos de sus hijos incluso cuando son mayores de edad, en situaciones que implican decisiones vitales; que la decisión tomada por su hijo afecta directamente a su interés y derechos como progenitor, así como a la relación familiar; que el padre puede ser considerado un representante legítimo que busca proteger los intereses de su hijo frente a decisiones que podrían ser perjudiciales, y cuyo deseo es garantizar que se respeten los derechos fundamentales de su hijo, incluyendo el derecho a la vida y a la integridad física.

El derecho a la vida familiar del artículo 8 del Convenio no puede servir de apoyo, tampoco, para sustentar la legitimidad del interés del padre cuando se contrapone al derecho a la vida de uno de los integrantes de esta familia. Es un derecho que se ha esbozado en el procedimiento contencioso-administrativo, y se ha descartado por el Juzgado n.º 5 de Barcelona en el auto ya citado, porque debe existir un vínculo real entre los interesados. En realidad, daría igual que ese vínculo real existiera, porque es intrascendente a estos efectos. Sí es más adecuado el razonamiento de que el derecho a recibir ayuda para morir con dignidad es un derecho personalísimo que no puede ser limitado por quien carece de interés legítimo.

Como fundamento de una interpretación restrictiva de quién puede tener interés legítimo no podemos olvidar otra importante afirmación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/2023, de 22 de marzo: para que sea compatible con la Constitución la regulación de la ayuda de terceros a la muerte de quien así decide en un contexto eutanásico “es necesario que el legislador, que fija los mecanismos para dotar de efectividad al derecho de autodeterminación respecto de la propia muerte en contextos eutanásicos, establezca medidas de protección suficientes de los derechos, principios y bienes constitucionales que puedan verse afectados por el ejercicio de tal derecho”; y la conclusión del Tribunal Constitucional es que el “entramado de garantías sustantivas y procedimentales satisface los deberes estatales de protección frente a terceros [los que podrían influir indebidamente en la persona o incurrir en abusos o agresiones] de los derechos fundamentales en juego, la vida entre ellos”.

6. Y acabo. Como intérpretes de las leyes no olvidemos nunca el valor de la compasión, como impulso de aliviar, remediar o evitar el sufrimiento ajeno. No se trata de ideología, sino de humanidad.